



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Miércoles 27 de octubre de 1954

Núm. 300

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 19 de agosto de 1954 por el que se crea un Grupo escolar conmemorativo «Alfonso X el Sabio», en Ciudad Real	7246	DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se autoriza la celebración de convenios con las Corporaciones locales de Córdoba, Lrida y Castellón de la Plana para crear en estas capitales, a su cargo, Escuelas Periciales de Comercio	7253
Otro de 16 de agosto de 1954 por el que se establece el sistema de concurso previo de traslados para la provisión de las cátedras de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media	7246	Otro de 6 de octubre de 1954 por el que se regula la validez profesional de los títulos españoles obtenidos por ciudadanos extranjeros de países ocupados por el comunismo	7253
Otro de 7 de septiembre de 1954 por el que se crea en Orense un Grupo escolar conmemorativo, que llevará el nombre de «Carmen Delia González»	7247	Otro de 6 de octubre de 1954 por el que se rectifica el artículo tercero, apartado b) del Decreto de 9 de julio de 1954, sobre ordenación de la Sección de Filología Moderna	7254
Otro de 7 de septiembre de 1954 por el que se declara de urgencia la adquisición por el Ayuntamiento de Alfaz del Pi (Alicante) de un terreno para la construcción de escuelas y viviendas	7247	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Otro de 7 de septiembre de 1954 por el que se dan normas sobre asistencia escolar obligatoria en las Escuelas de Enseñanza Primaria	7247	DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se desestima recurso de alzada interpuesto por don Antonio de Antón Justel y don Julián Díez Fidalgo contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Salamanca de 24 de noviembre de 1953, declarando la necesidad de ocupación, en expediente de expropiación forzosa, para la explotación de concesiones mineras	7254
Otro de 7 de septiembre de 1954 por el que se crea en Madrid un Centro experimental de Enseñanza Media en régimen de Patronato	7248	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 24 de septiembre de 1954 por el que se crea en Madrid la Escuela de Topografía	7249	Orden de 22 de agosto de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José María Duque Sampayo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	7255
Otro de 24 de septiembre de 1954 por el que se autoriza la celebración de un convenio entre el Estado y el Ayuntamiento de Gerona para construcción de Escuelas y viviendas de los Maestros	7249	Otra de 30 de septiembre de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Carmen Herrera y García Soria contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de orfandad	7256
Otro de 24 de septiembre de 1954 por el que se extiende a las localidades de censo superior a 10.000 habitantes el sistema de provisión de vacantes de Escuelas Nacionales que se aplica a poblaciones de más de 25.000 habitantes	7250	Otra de 21 de octubre de 1954 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al personal de los Ejércitos de Tierra y Aire que figuran en la misma	7256
Otro de 24 de septiembre de 1954 por el que se reconoce a la Escuela de Formación Profesional «Capitán Cortés», de la Asociación de Huérfanos de la Guardia Civil, como Instituto Laboral de carácter no estatal	7250	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otro de 24 de septiembre de 1954 por el que se autoriza la celebración de un convenio entre el Estado y el Ayuntamiento de Logroño para construcción de Escuelas y viviendas de los Maestros	7251	Orden de 25 de octubre de 1954 por la que se anuncia concurso, en turno de libre elección, para proveer entre funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento la vacante de Administrador del Hospitalillo del Rey, de Toledo	7257
Otro de 6 de octubre de 1954 sobre el establecimiento de las «Enseñanzas de Iniciación Profesional» en las Escuelas del Magisterio	7251	Otra de 25 de octubre de 1954 por la que se resuelve el concurso, en turno ordinario de traslados, para proveer vacantes de la Escala Técnico-administrativa de este Ministerio en Servicios Centrales y Provinciales del mismo	7257
Otro de 6 de octubre de 1954 por el que se dispensa del examen de ingreso en las Escuelas del Magisterio a los alumnos que posean el Bachillerato Superior	7252	Otra de 25 de octubre de 1954 por la que se amplía el concurso convocado para proveer vacantes de la Escala Auxiliar de este Ministerio, en turno de antigüedad	7257
Otro de 6 de octubre de 1954 por el que se modifica el artículo 110, apartado a), del Reglamento de Escuelas del Magisterio de 7 de julio de 1950	7252	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otro de 6 de octubre de 1954 por el que se aplica el párrafo segundo del artículo 30 del vigente Concordato respecto a los eclesiásticos con grados académicos mayores, en las Universidades Pontificias, que deben cursar estudios en las Universidades civiles	7252	Orden de 11 de octubre de 1954 por la que se verifica corrida de escala en la Técnica del Cuerpo de Administración Civil, por vacante producida por jubilación	7257

PAGINA

PAGINA

MINISTERIO DEL AIRE

Orden de 22 de octubre de 1954 por la que se reduce a diez días el plazo de publicación de los anuncios sobre el proyecto de despeje de acceso Norte del aeropuerto de Vigo 7258

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 7 de octubre de 1954 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los exámenes para la habilitación de la profesión libre de Guías-Interpretes provinciales de Turismo en Zamora 7253

Otra de 8 de octubre de 1954 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los exámenes para la habilitación de la profesión libre de Guías-Interpretes provinciales de Turismo en Tarragona 7258

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—*Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.*—Circular por la que se amplía la zona de influencia asignada a las cuencas carboníferas de Puertollano y Peñarroya para la facturación de carbones minerales 7258

GOBERNACION.—*Dirección General de Correos y Tele-Comunicación.*—Anunciando concurso para la adquisición de quince carretillas eléctricas y diez equipos rectificadores para la carga de baterías 7258

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.—Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a los señores que se indican 7258

Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones.—Haciendo público la expropiación de los terrenos que se indican y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación 7259

EDUCACION NACIONAL.—*Dirección General de Enseñanza Media.*—Circular a los Rectorados sobre régimen provisional de los Centros no oficiales de Enseñanza Media 7259

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Lengua árabe y árabe vulgar» de las Universidades de Barcelona y Granada, convocadas por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de diciembre).—Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación. 7259

TRABAJO.—*Dirección General de Trabajo.*—Rectificación a la Orden de 18 de diciembre de 1953, que modificaba determinados artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Radiocomunicación ... 7260

INDUSTRIA.—*Dirección General de Industria.*—Resolución de los expedientes de las entidades industriales que se citan 7260

Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando la legalización de una fabrica de cemento natural de 1.500 toneladas anuales de capacidad de producción en Santa Coloma de Queralt (Tarragona), solicitada por don José Martorell Borri 7260

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 10 de agosto de 1954 por el que se crea un Grupo escolar conmemorativo «Alfonso X el Sabio», en Ciudad Real.

En el próximo año, Ciudad Real celebrará el VII Centenario de su fundación por Alfonso X el Sabio. El Estado, en su constante deseo de colaborar a la brillantez de cuantos actos se lleven a cabo a este efecto, y con el fin de perpetuar el recuerdo de los mismos en la indicada capital, estima que nada más eficiente y en consonancia con los anhelos de aquel gran Rey que la construcción de un Grupo escolar, en el que los alumnos aprendan a admirar su obra.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se construirá en Ciudad Real un Grupo escolar conmemorativo que ostentará el nombre de «Alfonso X el Sabio», a cargo íntegramente del presupuesto de Educación Nacional y en el solar que al efecto cederá el Ayuntamiento al Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 10 de agosto de 1954 por el que se establece el sistema de concurso previo de traslados para la provisión de las cátedras de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En atención a que el arraigo del personal docente de Enseñanza Media en las poblaciones donde ejerce sus

funciones no sólo proporciona una legítima satisfacción al profesorado, sino que redundan en la eficacia y estabilidad del servicio, parece conveniente establecer el concurso previo de traslado para la provisión de las Cátedras de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, con las limitaciones que el propio bien del servicio exige.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los artículos primero y segundo del Decreto de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco serán sustituidos por los siguientes:

«**Artículo primero.**—Las Cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media serán provistas por medio de los siguientes turnos:

a) Las de los Institutos de Madrid y Barcelona, mediante oposición y concurso general de traslado, alternativamente.

b) Las vacantes que se produzcan en los restantes Institutos serán anunciadas, en todo caso, a concurso; si éste quedase desierto, pasarán obligatoriamente al turno de oposición.

c) Las Cátedras de nueva creación serán anunciadas, en todo caso, al turno de oposición.»

«**Artículo segundo.**—Al turno de concurso podrán presentarse los Catedráticos numerarios de la asignatura.

Al turno de oposición podrán concurrir los Doctores o Licenciados en la Facultad correspondiente, y, en su caso, los Profesores titulados por las Escuelas Superiores de Bellas Artes que reúnan las condiciones legales que se establezcan en las convocatorias.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se crea en Orense un Grupo escolar conmemorativo, que llevará el nombre de «Carmen Delia González».

Para perpetuar en España, y singularmente en la ciudad de Orense, el recuerdo de la Maestra Nacional doña Carmen Delia González, muerta en cumplimiento de su deber, y para honrar al mismo tiempo la memoria de todos los Maestros caídos en acto de servicio, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se construirá en la ciudad de Orense un Grupo escolar conmemorativo que ostentará el nombre de «Carmen Delia González».

Artículo segundo.—Este Grupo se costeará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional y será edificado en el solar que al efecto cederá al Estado el Ayuntamiento de Orense.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se declara de urgencia la adquisición por el Ayuntamiento de Alfaz del Pi (Alicante) de un terreno para la construcción de escuelas y viviendas.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la adquisición por el Ayuntamiento de Alfaz del Pi (Alicante) del terreno propiedad de doña Dolores Soler Mayor, como el más apropiado de la localidad, de veintinueve metros setenta centímetros de fachada por diecinueve metros veinte centímetros de fondo, con una superficie de cuatrocientos noventa y tres metros cuadrados con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados; limitando: por el Este, con camino; por el Norte, con finca de donde se segrega; por el Oeste, con solar para el futuro Ayuntamiento, y por el Sur, con la calle de Las Escuelas, para que en dicho solar, en cumplimiento del Decreto de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, se construyan las Escuelas y viviendas para los Maestros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se dan normas sobre asistencia escolar obligatoria en las Escuelas de Enseñanza Primaria.

Decidido el Gobierno a intensificar por todos los medios la lucha contra el analfabetismo, como empresa sin cuya consecución no podrá alcanzarse una auténtica grandeza nacional, estima necesario no sólo multiplicar el esfuerzo de construcciones escolares, sino también reforzar las normas sobre asistencia escolar obligatoria de todos los niños españoles.

A cuyo efecto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo doce de la Ley de Educación Primaria, todos los niños comprendidos entre los seis y los doce años

recibirán la Enseñanza Primaria, sin que se admita pretexto alguno que los exima de ella, pudiendo sus padres o tutores elegir el centro docente en que hayan de ser inscritos o proveer para que la reciban en sus propios domicilios.

Únicamente quedarán exentos de esta obligación los niños enfermos crónicos, los anormales físicos o psíquicos y los que vivan a dos o más kilómetros de una Escuela.

Cuando un niño reciba enseñanza en su propio domicilio, se acreditará esta circunstancia ante la Junta Municipal mediante declaración jurada de su padre o tutor, acompañada de una certificación expedida por el Maestro encargado de la primera.

Cuando en una localidad no hubiera Escuelas suficientes para atender a toda la población escolar, y mientras se crean, se establecerá en las existentes sesión doble, con matrícula distinta.

De modo especial se procurará que todas las Escuelas puedan establecer el periodo de iniciación profesional señalado en el artículo dieciocho de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, a fin de que en el menor plazo posible puedan acoger a todos los escolares comprendidos en las edades que abarcan.

Artículo segundo.—Todos los Ayuntamientos de España procederán a confeccionar el respectivo censo escolar, incluyendo en el mismo a todos los comprendidos entre los dos y los quince años, divididos en estos grupos: de dos a cuatro años, de cuatro a seis, de seis a doce y de doce a quince. En cada grupo se separarán los sexos.

Los propios Ayuntamientos adoptarán las necesarias prevenciones para que estos censos vayan recibiendo las altas y bajas que determine el natural movimiento demográfico, de tal manera, que en cualquier momento el censo tenga una real efectividad.

Artículo tercero.—Antes del primero de enero de cada año, los Maestros y Directores de todas las Escuelas que funcionen en el territorio nacional enviarán al respectivo Ayuntamiento relación nominal de los niños y niñas que formen su matrícula.

A vista de estas relaciones, y cotejándolas con los censos, las Juntas Municipales de Educación comprobarán si cada niño está o no matriculado.

A los padres o tutores de los que no lo estuviesen les invitará la Alcaldía-Presidencia de la Junta a matricularse, concediéndoles para ello un plazo de quince días.

Durante este plazo, los Maestros irán comunicando las nuevas inscripciones. Y desde el día siguiente a su terminación, los padres o tutores que no hubiesen accedido al llamamiento, ni justificado la ausencia del escolar, incurrirán en las sanciones que se fijan en el presente Decreto.

Semejantes procedimientos se seguirán en lo sucesivo, a fin de que sea matriculado todo niño que cumpla los seis años de edad.

Artículo cuarto.—Las Juntas tendrán atribuciones para proponer la introducción en almanques y horarios escolares de todas las modificaciones que se estimen necesarias para facilitar la asistencia escolar.

Artículo quinto.—De conformidad con lo prevenido en el artículo veintiséis de la Ley de Educación Primaria, las Empresas agrícolas e industriales cuyo personal tenga, por lo menos, treinta niños en edad escolar y que se encuentren situadas en lugares en que no haya Escuela o en que su número sea insuficiente, vendrán obligadas a atender por sí a la educación de los hijos de sus colonos y trabajadores, pudiendo sustituirse este deber por una colaboración efectiva y proporcional en la construcción o adaptación de edificios y en la adquisición de material escolar para las Escuelas que, contando con esta colaboración, pueda establecer el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sexto.—Para la población escolar mínima de veinte niños situada a más de dos kilómetros de una Escuela y que no sea atendida en su derecho a la educación por ninguno de los medios previstos en este Decreto, el Ministerio de Educación Nacional creará las Escuelas necesarias, dándoles preferencia sobre las restantes que del mismo se soliciten.

Para facilitar su establecimiento, los Gobernadores civiles e Inspectores de Enseñanza Primaria excitarán el celo de los Ayuntamientos para que se atienda a esta

grave necesidad, procurando todas estas Autoridades y organismos recabar la cooperación activa de los habitantes de aquellos lugares, a fin de que todos contribuyan a la realización de esta empresa nacional. Cuando las exigencias geográficas lo demanden se establecerá el servicio de Escuelas-hogares o de Escuelas ambulantes o de temporada, cuyo régimen especial se determinará reglamentariamente por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo séptimo.—Los padres y tutores de niños sujetos a la obligación de asistencia escolar y que incumplieren este precepto, serán sancionados con:

a) Imposición de la multa de una a diez pesetas por cada día de falta de asistencia desde que los padres o tutores fuesen requeridos hasta que efectivamente diesen cumplimiento a su obligación.

b) Las que señala el artículo quinientos ochenta y cuatro del Código Penal. A este efecto, las Juntas Municipales de Educación formularán las oportunas denuncias cuando, durante un curso escolar, las sanciones señaladas en los dos apartados anteriores no hubieren dado el resultado debido.

c) Y en casos de especial gravedad y reiteración del incumplimiento de la obligación de asistencia escolar, privación de los beneficios de asistencia familiar establecidos por la vigente legislación de trabajo. Esta privación comenzará a tener efecto cuando el niño haya faltado a diez sesiones durante un mes, y a cinco en los casos en que esté establecida la sesión única.

Artículo octavo.—Los analfabetos comprendidos entre los doce y los veintiún años quedan igualmente obligados a matricularse en las clases especiales para adultos, en las mismas circunstancias y con las mismas prevenciones que para los niños se establecen en los anteriores artículos.

Artículo noveno.—Los Inspectores de Enseñanza Primaria y de Trabajo adoptarán las medidas necesarias para el más exacto cumplimiento del artículo cuarenta y dos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en el que se prescribe la obligatoriedad de la «cartilla escolar» y del «certificado de estudios primarios».

Artículo décimo.—Las normas contenidas en el presente Decreto se aplicarán igualmente a todos los tipos de Escuelas comprendidos en el capítulo once de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo undécimo.—La Inspección de Enseñanza Primaria, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado tercero del artículo ochenta y dos de la vigente Ley de Educación Primaria y el Decreto de seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, será el Organismo especialmente encargado de velar por el cumplimiento de las normas que se refieren a la asistencia escolar obligatoria, urguyendo la acción de los Organismos locales y recabando la cooperación de cuantos elementos deban o puedan intervenir en la consecución de las finalidades contenidas en este Decreto.

De modo concreto, será misión de los Inspectores de Enseñanza Primaria:

a) Controlar los censos y las listas de matrícula escolar.

b) Comprobar el cumplimiento de las misiones señaladas a las Juntas Municipales y a los Maestros.

c) Fijar la matrícula máxima en cada Escuela.

d) Autorizar, en caso necesario, la sesión doble con matrícula distinta, a propuesta de la Junta Municipal.

e) Autorizar, si a ello hubiere lugar, las modificaciones de almanagues y horarios que, para facilitar la asistencia escolar, propongan las Juntas.

f) Recabar de los Municipios interesados las determinaciones precisas para la posibilidad de creación de las Escuelas necesarias.

g) Comprobar, en los casos de alegación de enseñanza doméstica, que ésta se ajusta a las prescripciones y normas de la Ley de Educación Primaria.

h) Excitar a los empresarios y propietarios a quienes se refiere el artículo sexto del presente Decreto a las colaboraciones que en el mismo se señalan, estableciendo el debido contacto con los Delegados e Inspectores de Trabajo, a fin de que por éstos pueda exigirse el cumplimiento de dichas colaboraciones.

i) Cumplir cuantos servicios a estos efectos se les encomienden.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se establecerán recompensas administrativas, honoríficas y económicas para los Maestros que con menos sanciones consigan más altos porcentajes de asistencia escolar. A vista del oportuno expediente acreditativo, el Ministerio de Educación Nacional podrá conceder hasta un máximo de cinco puntos computables a efectos de concurso de traslado como especial recompensa por méritos contraídos en este servicio.

Por semejante procedimiento se premiará a los Inspectores que más se distinguen. Los Gobernadores civiles, de acuerdo con la Inspección, propondrán para las distinciones y premios a que se hayan hecho acreedores a los Ayuntamientos, Alcaldes, Juntas Municipales de Educación y demás personas y Organismos que más eficazmente colaboren en la realización completa e inmediata de los planes señalados. Los Ayuntamientos que más se distinguen tendrán preferencia en la construcción de sus edificios escolares y en las adjudicaciones de material escolar a sus Escuelas necesitadas.

Artículo decimotercero.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto, sin perjuicio de las que adopten con la misma finalidad los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo, en sus respectivas órbitas de competencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El primer censo escolar municipal, a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto, deberá estar acabado antes del treinta del próximo mes de junio.

Segunda.—Las Juntas Municipales formularán, dentro del plazo de seis meses, ante la Inspección respectiva, un proyecto de ordenación escolar en cada una de las localidades de su dependencia, situando cada Escuela en el lugar más conveniente para acoger a la población escolar y señalando las que deban crearse. Una vez aprobado por la Inspección tal plan de ordenación, servirá de norma a los correspondientes Organismos para los necesarios traslados y creaciones de Escuelas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 7 de septiembre de 1954 por el que se crea en Madrid un Centro experimental de Enseñanza Media en régimen de Patronato.

La conveniencia de impulsar el perfeccionamiento de los métodos educativos en la Enseñanza Media y de formar prácticamente en ellos a una parte del profesorado, aconseja la creación en Madrid de un Centro experimental, al amparo de lo establecido en los artículos treinta y ocho y setenta y cuatro de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Dicho Centro puede ejercer, con solo su ejemplo, notable influjo sobre los demás de este grado en España.

Para mayores garantías de éxito, se prevé en el orden jurídico la colaboración de diversas Instituciones o personas civiles, y en el orden académico la posibilidad de erigirlo sobre una base federativa, en mancomunidad de esfuerzos coordinados, aunque salvando las características pedagógicas propias de las entidades colaboradoras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Madrid un Centro experimental de Enseñanza Media, con el fin de ensayar nuevos planes y métodos educativos y didácticos y de preparar pedagógicamente a una parte selecta del profesorado, a tenor de lo previsto en los artículos treinta y

ocho y setenta y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo segundo.—El Centro funcionará en régimen de Patronato, según lo dispuesto en los artículos diecisiete y veintiuno de la Ley, y podrá integrar académicamente sobre una base federativa a varias Secciones docentes, regidas cada una por Instituciones o personas civiles distintas. En este caso, dichas Instituciones o personas civiles participarán en la dirección común del Centro federativo, aunque conservando la debida autonomía en la realización interna de las orientaciones acordadas.

Artículo tercero.—El Patronato estará constituido, bajo la presidencia de honor del Director general de Enseñanza Media, por un Presidente efectivo, un Vicepresidente, un Secretario y tres Vocales, aparte de los representantes de cada una de las Instituciones o personas colaboradoras.

La primera Junta de Patronato será nombrada por el Ministro de Educación Nacional. La renovación se hará en la forma que estatutariamente se establezca.

Artículo cuarto.—La Junta elevará a la Superioridad los Estatutos del Centro, los cuales serán aprobados por Decreto a propuesta del Ministro de Educación Nacional.

Artículo quinto.—En tanto no figuren en los Presupuestos generales del Estado créditos especiales para la construcción y sostenimiento del Centro, las necesidades de éste en todo orden serán atendidas con cargo a los que actualmente aparecen en la Sección octava de los Presupuestos para subvencionar a Centros docentes en régimen de Patronato y Centros modelo.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para adoptar las medidas que estime más convenientes para la ejecución de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se crea en Madrid la Escuela de Topografía.

Para el desarrollo de la importante labor atribuida al Instituto Geográfico y Catastral existen en la actualidad elementos técnicos de grado superior—Ingenieros Geógrafos—y otros que colaboran inmediatamente con ellos—Topógrafos—en las funciones auxiliares de ejecución y formación de proyectos.

Este último personal se selecciona, para el ingreso en la respectiva escala del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, mediante oposición, y a los tres años de servicios adquiere derecho a obtener el título profesional de Topógrafo, expedido por la Presidencia del Gobierno.

Es indudable la conveniencia de invertir este proceso y que el Estado elija sus funcionarios entre quienes hayan logrado la capacitación previa necesaria. Para ello hay que adoptar las medidas que conduzcan a que el citado título se otorgue después de la formación adecuada en un Centro docente, criterio que ya se inició en el año mil-ochocientos cincuenta y nueve cuando, por Real Decreto de veinte de agosto, en ejecución de la Ley de cinco de junio del referido año, se dispuso la creación de una Escuela especial para la instrucción teórica y práctica del personal auxiliar necesario para los trabajos de las triangulaciones de tercer orden, los planos parcelarios y los de las poblaciones. Al propio tiempo se establece el paralelismo necesario con el resto de las enseñanzas técnicas, organizadas en Escuelas Especiales superiores y de tipo medio en sus diferentes especialidades.

Por la naturaleza de su cometido, el mencionado Centro dependerá del Ministerio de Educación Nacional, si bien ha de mantener estrecha relación con la Presidencia del Gobierno, ya que ello reportará, entre otras ventajas, la de disponer de personal especializado para el Profesorado y que las prácticas resulten de mayor eficacia,

para los alumnos al realizarlas en el Instituto Geográfico y Catastral y con menor gravamen para los intereses del Tesoro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Madrid, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, la Escuela de Topografía.

Artículo segundo.—La Escuela de Topografía tiene como misión la de proporcionar los conocimientos suficientes para la obtención del título de Topógrafo, que habilitará a sus poseedores para el ejercicio libre de la profesión y será necesario para el ingreso en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro y, en general, para el desempeño del mismo en las demás Entidades y Corporaciones públicas.

Artículo tercero.—Para ingresar en la referida Escuela de Topografía será preciso hallarse en posesión de cualquiera de los títulos de Bachiller elemental, Bachiller laboral o Perito mercantil y aprobar los ejercicios correspondientes, que versarán sobre Matemáticas, Geografía, Geología y Dibujo lineal.

Artículo cuarto.—Las enseñanzas para la obtención del correspondiente título se hallarán distribuidas en los tres cursos siguientes:

Preliminar.—Geometría y sistemas de representación. Trigonometría plana y esférica. Física. Química. Dibujo lineal y rotulación.

Primero.—Geografía física y Geología. Óptica, Fotografía y Técnica fotográfica. Nociones de Astronomía. Topografía. Dibujo topográfico y panorámico.

Segundo.—Nociones de Geodesia. Nociones de Geofísica. Fotogrametría. Catastro y valoración catastral. Prácticas de Topografía.

Antes de comenzar el segundo curso los alumnos deberán aprobar un examen de francés o inglés.

Artículo quinto.—Hasta tanto figuren en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional los créditos necesarios, los gastos que origine la nueva Escuela serán sufragados con cargo al fondo para Formación Profesional, establecido por Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintiocho).

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones pertinentes para la organización y funcionamiento de la expresada Escuela, así como las complementarias que sean precisas para la ejecución de cuanto anteriormente se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se autoriza la celebración de un convenio entre el Estado y el Ayuntamiento de Gerona para construcción de Escuelas y viviendas de los Maestros.

Continuando la política de colaboración entre el Estado y las Corporaciones Municipales para resolver con rapidez y eficacia el problema de las edificaciones escolares de Enseñanza Primaria, así como el de las viviendas para los Maestros Nacionales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, así como la meritoria actuación cultural del Excelentísimo Ayuntamiento de Gerona.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y el Excelentísimo Ayuntamiento de Gerona para la construcción, adaptación o reforma de edificios con destino a Escuelas Nacionales de Enseñanza

Primaria o a viviendas de los Maestros que las regentan y que sean precisas en su término municipal.

Su número, clase y emplazamiento serán fijados, previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, por el Arquitecto escolar de la provincia, en colaboración con los que designe el Ayuntamiento.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional, excepcionalmente, subvencionará dichas obras con un cincuenta por ciento del presupuesto del proyecto, excluidos los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador, que juntamente con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar, serán de cuenta del Ayuntamiento, siempre que los presupuestos se ajusten a los módulos establecidos por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

En caso contrario, para poderse aprobar los proyectos, será preciso que el Ayuntamiento acompañe certificado del acuerdo de la Corporación, haciéndose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos y el presupuesto aprobado.

Artículo tercero.—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder las subvenciones correspondientes, será preciso que se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construidos, reformados o adaptados, y que los proyectos sean formulados por los Arquitectos municipales en colaboración con los Arquitectos escolares que nombre el Ministerio.

La adjudicación y realización de las obras se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que modifica el capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de once de julio de mil novecientos once. En todo caso la adjudicación provisional, para ser elevada a definitiva, necesita la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El importe de la aportación estatal será abonado, previas las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias por el Ministerio de Educación Nacional, en dos plazos: el primero, al ser cubierto el edificio, y el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Será preciso, además, para proceder al abono del segundo plazo, la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Los edificios construidos, adaptados o reformados en virtud del presente convenio quedarán en propiedad exclusiva del Excelentísimo Ayuntamiento de Gerona; pero en ningún caso podrán ser destinados a fines distintos de la enseñanza primaria.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se extiende a las localidades de censo superior a 10.000 habitantes el sistema de provisión de vacantes de Escuelas Nacionales que se aplica a poblaciones de más de 25.000 habitantes.

El sistema de provisión por concursillos de las vacantes de Escuelas Nacionales de las capitales de provincia y poblaciones con censo no inferior a veinticinco mil habitantes, adoptado por los Decretos de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos y tres de julio de mil novecientos cincuenta y tres, han producido beneficiosos resultados para el Magisterio Nacional Primario y para la enseñanza, lo que aconseja ampliar ese medio de provisión hasta aquellas localidades de censo superior a diez mil habitantes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La resolución de los concursillos de traslados a que se contrae el artículo setenta y uno del vigente Estatuto del Magisterio, en cuanto se refiere a las capitales de provincia, se aplicará, a partir de la publicación de este Decreto, con idéntico sistema, a todas las localidades que figuren en el Nomenclátor con censo superior a diez mil habitantes.

Artículo segundo.—La elección de plazas en las localidades que no sean capitales de provincia se llevará a efecto en la fecha que se señale ante las Juntas Municipales de Enseñanza, en las que podrán comparecer o delegarán en su Presidente, el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de la provincia (o un Inspector delegado del Consejo de Inspección) y el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria, previa convocatoria local, que hará pública la Delegación Administrativa a través de la Junta Municipal, con arreglo a las normas que se establezcan en la Orden de convocatoria de los concursillos.

Artículo tercero.—Las dietas y gastos de los posibles desplazamientos del Inspector de Enseñanza Primaria y Delegado Administrativo serán abonadas con cargo a los créditos presupuestarios del Departamento.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se reconoce a la Escuela de Formación Profesional «Capitán Cortés», de la Asociación de Huérfanos de la Guardia Civil, como Instituto Laboral de carácter no estatal.

La Asociación pro huérfanos de la Guardia Civil, en virtud de la autorización concedida por Orden ministerial de veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y tres, creó una Escuela privada de Orientación y Formación Profesional, bajo la denominación de «Capitán Cortés». Incoado por dicha Asociación el oportuno expediente para transformar este Centro en otro no estatal de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad industrial, y acreditado debidamente el cumplimiento de las condiciones exigidas en la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve para el funcionamiento de estos establecimientos docentes.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para reconocer la Escuela «Capitán Cortés», de Orientación y Formación Profesional, dependiente de la Asociación pro huérfanos de la Guardia Civil, en Madrid, como Centro no estatal de Enseñanza Media y Profesional en el que se cursen los estudios del Bachillerato Laboral, en la modalidad industrial, de acuerdo con lo determinado en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo segundo.—El Centro que se autoriza tendrá la denominación de «Capitán Cortés», y su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Bases de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, Decreto de veintitrés de diciembre del mismo año y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Este Centro no estatal comenzará a funcionar a partir del próximo mes de octubre, y una vez promulgada la correspondiente Orden ministerial, quedando limitadas sus tareas docentes al primer curso de las enseñanzas que se detallan en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación Nacional las pueda ampliar a cursos sucesivos.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo determinado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se autoriza la celebración de un convenio entre el Estado y el Ayuntamiento de Logroño para construcción de Escuelas y viviendas de los Maestros.

La fecunda experiencia alcanzada en la política de colaboración entre el Estado y las Corporaciones municipales para resolver con rapidez y eficacia el problema de las edificaciones escolares de Enseñanza Primaria, así como el de las viviendas para los Maestros Nacionales, aconseja el establecimiento, conforme se señala en el artículo quinto de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, de un convenio del Estado con el Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y el Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño para la construcción, adaptación o reforma de edificios con destino a Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria o a viviendas de los Maestros que las regentan y que sean precisas en su término municipal.

Su número, clase y emplazamiento serán fijados, previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, por el Arquitecto escolar de la provincia, en colaboración con los que designe el Ayuntamiento.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional, excepcionalmente, subvencionará dichas obras con un cincuenta por ciento del presupuesto del proyecto, excluidos los honorarios por formación de proyecto, dirección y Aparejador que, juntamente con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar, serán de cuenta del Ayuntamiento, siempre que los presupuestos se ajusten a los módulos establecidos por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

En caso contrario, para poderse aprobar los proyectos, será preciso que el Ayuntamiento acompañe certificado del acuerdo de la Corporación, haciéndose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos y el presupuesto aprobado.

Artículo tercero.—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder las subvenciones correspondientes será preciso que se incoe tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construidos, reformados o adaptados, y que los proyectos sean formulados por los Arquitectos municipales en colaboración con los Arquitectos escolares que nombre el Ministerio.

La adjudicación y realización de las obras se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que modifica el Capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de once de julio de mil novecientos once. En todo caso, la adjudicación provisional, para ser elevada a definitiva, necesita la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El importe de la aportación estatal será abonado, previas las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias por el Ministerio de Educación Nacional, en dos plazos: el primero, al ser cubierto el edificio, y el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Será preciso, además, para proceder al abono del segundo plazo, la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Los edificios construidos, adaptados o reformados en virtud del presente convenio quedarán en propiedad exclusiva del Excelentísimo Ayuntamiento

de Logroño; pero en ningún caso podrán ser destinados a fines distintos de la enseñanza primaria.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

DECRETO de 6 de octubre de 1954 sobre el establecimiento de las «Enseñanzas de Iniciación Profesional» en las Escuelas del Magisterio.

La implantación del cuarto periodo escolar—Iniciación Profesional—en la docencia primaria, ya comenzada y en funcionamiento con positivos resultados, requiere la capacitación del Magisterio a tal fin. Para tratar de conseguir el objetivo indicado se han celebrado diversos cursillos de especialización para la Iniciación Profesional, convocados por el Ministerio de Educación Nacional entre el Magisterio Primario.

La experiencia obtenida hasta ahora y el bien de la enseñanza aconsejan dar cumplimiento al artículo sesenta y tres, párrafo quinto, apartado e), de la Ley de Educación Primaria, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, en cuanto se refiere a la organización de los estudios y prácticas que especialicen a los Maestros en las diversas modalidades de la Iniciación Profesional.

Para conseguirse este fin, y que alcance a todos los escolares españoles, es preciso que el Magisterio salga de las Escuelas con la formación específica necesaria. Sin embargo, una elemental prudencia hace aconsejable que, al principio, sólo se establezcan en determinadas Escuelas del Magisterio los cursos complementarios para la capacitación de la Iniciación Profesional, habida cuenta del Profesorado, número de alumnos, material y condiciones especiales que en las mismas concurren.

Además, se juzga muy conveniente la colaboración de las Escuelas del Magisterio con otros Centros, Organismos y servicios especialmente dedicados al estudio del niño en sus diversos aspectos pedagógicos y técnicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la especialización de Maestros para la Iniciación Profesional en las Escuelas del Magisterio.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional fijará en cada Distrito Universitario la Escuela o Escuelas del Magisterio en las que haya de funcionar la especialidad de Iniciación Profesional, teniendo en cuenta las circunstancias de personal docente, edificio, instalaciones y otros medios que puedan contribuir al mayor aprovechamiento de la especialización que se establece.

Artículo tercero.—La capacitación del Magisterio para la Iniciación Profesional se llevará a cabo en las Escuelas del Magisterio que se determinen, en un curso complementario, que podrá distribuirse en dos cuatrimestres.

La matrícula para este curso, en orden a la mayor eficacia de la formación, será limitada.

Artículo cuarto.—Para asistir a estos cursos es indispensable estar en posesión del título de Maestro de Enseñanza Primaria, pudiendo también matricularse en ellos los Maestros en ejercicio.

Artículo quinto.—La preparación del Magisterio para la Iniciación Profesional comprenderá conocimientos culturales básicos, pedagógicos, psicotécnicos y prácticas de los diversos grupos de profesiones.

Para la mayor eficacia de estas enseñanzas se dotará a las Escuelas del Magisterio de los medios y material científico convenientes; entre otros, de un laboratorio de psicopedagogía experimental.

Artículo sexto.—La dirección del mencionado curso co-

responderá al Director de la Escuela del Magisterio respectivo.

Artículo séptimo.—El Profesorado de estas especialidades se reclutará preferentemente entre el de la Escuela correspondiente, sin perjuicio de recabar la colaboración de técnicos de otras procedencias especialmente capacitados.

Artículo octavo.—En orden al mayor rendimiento de la enseñanza, la Escuela del Magisterio procurará una colaboración eficaz:

a) Con las Oficinas-Laboratorios de Orientación Profesional.

b) Con los Servicios Médico-Escolares de Psiquiatría o Higiene Mental.

c) Con las Escuelas de Formación Profesional, Trabajo, Aprendices, Institutos Laborales, Granjas Agrícolas, Artes y Oficios.

Artículo noveno.—Los alumnos del curso de Iniciación Profesional efectuarán las prácticas escolares preferentemente en la Escuela Aneja, en la cual estará establecido el cuarto periodo escolar, y las prácticas profesionales, en los Centros que se juzgue convenientes.

Artículo décimo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se dispensa del examen de ingreso en las Escuelas del Magisterio a los alumnos que posean el Bachillerato Superior.

Modificado el Plan de Estudios de Enseñanza Media por la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y habiendo quedado suprimido el examen de Estado, que dispensaba de la prueba de ingreso en las Escuelas del Magisterio, resulta conveniente aplicar esta misma exención a los Bachilleres que hayan aprobado el examen del grado superior, por lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan dispensados de las pruebas de ingreso para cursar la carrera del Magisterio los aspirantes que hayan aprobado el examen del grado de Bachiller superior.

Artículo segundo.—Se modifica en el sentido expuesto lo establecido en el Decreto de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, en su disposición transitoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se modifica el artículo 110, apartado a), del Reglamento de Escuelas del Magisterio, de 7 de julio de 1950.

En el artículo sesenta y cinco, apartado B), de la Ley de Educación Primaria se ordena que el Profesorado de disciplinas pedagógicas de Escuelas del Magisterio deberá poseer la doble experiencia de la Escuela primaria y de la Escuela del Magisterio. En el Reglamento de estas últimas Escuelas, en su artículo ciento diez, apartado a), se interpreta la disposición anterior en el sentido de que este año de prácticas se realice una vez aprobada la oposición. La experiencia de las últimas oposiciones a cátedras ha puesto de relieve las múltiples complicaciones a que esto da lugar.

Además, el sistema seguido por la Enseñanza Media, de exigir previamente a la oposición dos años de prác-

ticas en la docencia, aconseja establecer un procedimiento análogo para la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo de la Ley de Educación Primaria.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los aspirantes a cátedras del grupo de Pedagogía de las Escuelas del Magisterio deberán acreditar, antes de la oposición, que poseen la experiencia profesional de estos Centros, a la que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Educación Primaria en su apartado B), con la actuación mínima de un año en una Escuela del Magisterio, en este grupo de enseñanzas.

Artículo segundo.—Terminadas las prácticas a que se refiere el artículo anterior, el Director del Centro, previo informe del Profesor de Pedagogía, extenderá una certificación en la que se haga constar, si ha lugar a ello, la especial aptitud del aspirante para formar y dirigir futuros educadores.

Artículo tercero.—Queda modificado el artículo ciento diez, apartado a), del Reglamento de Escuelas del Magisterio en lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto, y cuantas disposiciones contravengan lo establecido en el mismo.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones que estime pertinentes para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se aplica el párrafo segundo del artículo 30 del vigente Concordato respecto a los eclesiásticos con grados académicos mayores, en las Universidades Pontificias, que deben cursar estudios en las Universidades civiles.

El Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de catorce de noviembre), que refundió distintas normas jurídicas anteriores, regula la convalidación en España de los títulos académicos y de los estudios parciales de cualquier grado de enseñanza efectuados en establecimientos docentes oficiales de países extranjeros. Como primera fuente de derecho señala los Convenios internacionales; en segundo lugar, el criterio de reciprocidad, y en defecto de ambos principios establece las normas a que habrán de someterse las peticiones de convalidación.

Establecido en el artículo treinta, número dos del Concordato entre la Santa Sede y España, de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, que «los grados mayores en Ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o seglares por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español», y viniendo obligado éste, según el artículo treinta y seis de ese mismo Convenio, a dictar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para la ejecución de sus estipulaciones, procede completar lo dispuesto en el referido Decreto de seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y aplicar sus normas a los estudios parciales o totales realizados y a los títulos académicos conseguidos en Facultades eclesiásticas canónicamente erigidas por la Santa Sede, con lo cual recibirán éstas, como es imperativo de justicia, el mismo trato que los establecimientos docentes oficiales de otros Estados.

Por otra parte, en los Decretos de Ordenación de las distintas Facultades de la Universidad española, según la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, se dispone que los candidatos a ingreso en cualquiera de aquéllas que estén en posesión de otros grados académicos universitarios o títulos profesionales de grado superior quedarán exentos del examen de in-

greso, y como esta condición concurre en los titulares de grados mayores de Ciencias eclesiásticas, conferidos por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, según previene el citado artículo treinta del Concordato, ha de establecerse el cauce jurídico que permita dar solución satisfactoria a la situación de aquellos graduados que deseen cursar estudios de carácter civil.

Por último, habiéndose excluido especialmente de la órbita de aplicación de la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, según su artículo diecinueve, todo lo relativo a estudios realizados en Seminarios u otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del Clero; y siendo de aplicación en esta materia los acuerdos celebrados entre la Santa Sede y el Estado español, procede que éste—previo el oportuno acuerdo con aquélla, por tratarse de interpretación y aplicación de normas concordatorias—complete sus disposiciones jurídicas internas con aquellas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus compromisos internacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo treinta, párrafo segundo del Concordato entre la Santa Sede y España, de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, los titulados, clérigos o seculares, con grados mayores en Ciencias eclesiásticas, conferidos por Facultades aprobadas por la Santa Sede, podrán matricularse directamente en el primer curso académico de las Facultades de las Universidades civiles, considerándoseles convalidados los estudios, títulos y pruebas de carácter previo.

Artículo segundo.—La convalidación de estudios parciales o totales realizados en dichas Facultades eclesiásticas podrá ser obtenida al amparo de lo dispuesto en el Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, previo dictamen, con carácter informativo, del Consejo Nacional de Educación.

Artículo tercero.—Los ciudadanos extranjeros que hayan obtenido grados o realizados estudios en Facultades eclesiásticas canónicamente erigidas por la Santa Sede podrán acogerse a iguales normas para la convalidación de sus títulos o estudios totales o parciales; pero la validez profesional de estos títulos estará sometida a lo que se estipule en los Convenios con las naciones a que aquellos extranjeros pertenezcan, o, en su defecto, a lo que resulte de la aplicación del principio de reciprocidad. Subsidiariamente se aplicarán las normas contenidas en los artículos cuarto, quinto y sexto del Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la interpretación y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se autoriza la celebración de convenios con las Corporaciones locales de Córdoba, Lérica y Castellón de la Plana para crear en estas capitales, a su cargo, Escuelas Periciales de Comercio.

Las Corporaciones locales de Córdoba, Lérica y Castellón de la Plana han expuesto reiteradamente al Gobierno la conveniencia de crear en sus respectivas capitales Escuelas Periciales de Comercio para dar cauce al numeroso contingente de alumnos que desean cursar esos estudios y se ven obligados a desplazarse a otras localidades.

Como según previene la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos no es posible crear nuevas Escuelas de Comercio a cargo del Estado mientras no se amplíen en los presupuestos generales del Departamento las plantillas correspondientes, procede aceptar la oferta realizada por dichas Corporaciones locales de celebrar un convenio por virtud del cual el Estado creará y organizará las Escuelas Periciales solicitadas, corriendo su sostenimiento a cargo de las Diputaciones y de los Ayuntamientos respectivos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para celebrar convenios con las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de Córdoba, Lérica y Castellón de la Plana para crear en cada una de las capitales respectivas una Escuela Pericial de Comercio, que funcionará en régimen de Patronato, de conformidad con los artículos sesenta y dos y sesenta y tres del Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo segundo.—En dichos Centros se cursarán las enseñanzas correspondientes al Peritaje mercantil con la misma validez que en las Escuelas oficiales del Estado. Una vez realizados todos los estudios y superadas las pruebas de grado de acuerdo con la legislación vigente, será expedido por el Ministerio de Educación Nacional el título correspondiente.

Artículo tercero.—Las Escuelas Periciales de Comercio, creadas por este Decreto, serán inspeccionadas por los Organismos competentes que realizan la citada inspección en los Centros oficiales.

Artículo cuarto.—Las Corporaciones citadas habilitarán locales para que las enseñanzas puedan llevarse a cabo; garantizarán la retribución del personal que se nombre, y sufragarán los gastos de material e instalación adecuados, en las condiciones y cuantía igual a la que corresponde a una Escuela Pericial oficial.

Artículo quinto.—Todos los cargos directivos de dichos Centros, así como el personal docente, administrativo y subalterno serán nombrados por este Ministerio, a propuesta de las Corporaciones locales interesadas.

Artículo sexto.—En las épocas correspondientes verificarán los exámenes Tribunales integrados por Profesores de las Escuelas de Comercio del Estado que se designen, y de los cuales formará parte el Profesorado del Centro que haya explicado la disciplina respectiva.

Artículo séptimo.—El Profesorado deberá poseer los títulos que se exigen para tomar parte en las oposiciones a las distintas cátedras y plazas de las Escuelas de Comercio.

Sin embargo, los servicios prestados tendrán el carácter de interinidad y no podrán alegarse para fundamentar derecho alguno.

Artículo octavo.—La recaudación que se verifique por los derechos normales de matrícula será ingresada en las arcas de las Corporaciones en tanto el Centro dependa económicamente de ellas.

Artículo noveno.—Queda facultado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se determina en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMÉNEZ Y CORTES

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se regula la validez profesional de los títulos españoles obtenidos por ciudadanos extranjeros de países ocupados por el comunismo.

La situación temporal de los países ocupados por el comunismo exige la adopción de medidas referentes a los titulados de esos países que, habiendo realizado sus estudios en España, se encuentran hoy en la imposibilidad

de ejercer una profesión, tanto en el país de origen por circunstancias transitorias bien evidentes, como en nuestra Patria, en virtud de la legislación general, que no pudo considerar estos casos concretos, y la imposibilidad de aplicar normas de reciprocidad.

Ya el Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve previó con carácter general que los ciudadanos extranjeros podrían obtener títulos profesionales en España, y se dictaban normas restrictivas respecto al valor profesional de dichos títulos, remitiéndose a la legislación general que regulaba el trabajo de extranjeros, aunque se admitía que, con carácter excepcional, revocable y temporal, pudiera otorgarse validez profesional a títulos españoles obtenidos por extranjeros, atribuyendo esta competencia al Ministerio de Educación.

Con la presente disposición se tiende a dar pleno cumplimiento a la hospitalidad brindada por España a diversos universitarios procedentes de países actualmente dominados por comunistas y se logrará mitigar los rigores del exilio.

La Obra Católica de Asistencia Universitaria ha patrocinado y materialmente llevado a efecto esta labor de ayuda a los exilados universitarios, por lo cual se considera oportuno que intervenga en la concesión del privilegio temporal que este Decreto regula.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los ciudadanos extranjeros de países actualmente ocupados por las fuerzas soviéticas y que hayan obtenido títulos universitarios o de enseñanza superior en los Centros españoles, podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional la validez profesional de sus títulos en España.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional podrá otorgar validez profesional a los títulos expedidos en estos casos, siendo el plazo de validez de diez años, prorrogables por otros diez, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Las peticiones deberán ser informadas por la Obra Católica de Asistencia Universitaria u otras instituciones asistenciales que, en su caso, cuiden de estos estudiantes, y serán objeto de un detenido análisis las circunstancias de cada petionario, antes de ser resueltas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones convenientes para la interpretación y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 6 de octubre de 1954 por el que se rectifica el artículo tercero, apartado b) del Decreto de 9 de julio de 1954, sobre ordenación de la Sección de Filología Moderna.

Habiéndose padecido error material en la publicación del tercer curso del plan de estudios del periodo de Licenciatura especializada, en la Sección de Filología Moderna de la Universidad de Madrid. Subsección de Filología Inglesa, que figura en el artículo tercero, apartado b) del Decreto de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintinueve), se publica a continuación debidamente rectificado:

«Tercer curso:
Gramática general, tres horas semanales.
Crítica literaria, tres horas semanales.
Lengua inglesa (primero), tres horas semanales.
Literatura inglesa (primero), tres horas semanales.
Introducción a la lingüística indoeuropea, tres horas semanales.
Literatura española (primero), tres horas semanales.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 24 de septiembre de 1954 por el que se desestima recurso de alzada interpuesto por don Antonio de Antón Justel y don Julián Díez Fidalgo contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Salamanca, de 24 de noviembre de 1953, declarando la necesidad de ocupación, en expediente de expropiación forzosa, para la explotación de concesiones mineras.

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Antonio de Antón Justel y don Julián Díez Fidalgo contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Salamanca de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que en expediente de expropiación forzosa incoado por don Joaquín Sánchez García, concesionario de las minas «Sorpresa número 1.883» y «Ampliación a Sorpresa número 1.926», declaró la necesidad de la ocupación de una parcela de terreno de su propiedad situada en Cilleros el Hondo (Salamanca);

Resultando que iniciado el expediente de expropiación, se acompañó certificación del acto de conciliación celebrado ante el Juzgado Municipal de Cilleros el Hondo entre don Joaquín Sánchez García y don Antonio de Antón Justel, no habiendo comparecido don Julián Díez Fidalgo, a fin de que se avinieran a vender la finca de su propiedad que allí se describe, no llegándose a un acuerdo;

Resultando que seguidos los trámites reglamentarios, se formuló oposición por don Antonio de Antón Justel y don Julián Díez Fidalgo, como dueños de algunos de los terrenos afectados, haciendo constar que en el año mil novecientos cuarenta y dos el titular de las concesiones mineras de referencia, don Joaquín Sánchez García, penetró en terrenos del paraje llamado «La Maleña», propiedad entonces de don Cecilio Matas Sánchez y don Basilio González González, para efectuar calicatas, dando lugar a procedimientos judiciales en los que fué condenado el señor Sánchez García, y llevándose a cabo entre ambas partes un acuerdo o transacción extrajudicial, plasmado en documento privado suscrito en dos de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, en el que, entre otras condiciones relativas a la explotación de las minas se decía que los señores Matas Sánchez y González González, como dueños del coto redondo de «Santo Tomé de Rozados», cedían íntegra y absolutamente toda la superficie que ocupan las minas «Sorpresa» y «Ampliación a Sorpresa», cesión limitada al tiempo que dure la explotación de las minas; que no habiendo dado don Joaquín Sánchez García cumplimiento a lo convenido, fué demandado ante los Tribunales, siendo condenado por los mismos a elevar a escritura pública el citado convenio; que habiendo interpuesto el demandado recurso de casación antes de dictarse sentencia por el Tribunal Supremo, los dueños de la finca la vendieron a los opositores don Antonio de Antón y don Julián Díez Fidalgo, los cuales adquirieron todos los derechos y acciones que a los dueños de la finca otorgaba el citado contrato, habiéndose subrogado en todos los derechos y obligaciones de aquéllos, por lo que siendo una de aquéllas la de ceder la finca, no es necesaria la expropiación, puesto que la Ley de Minas en su artículo cuarenta dispone que sólo en caso de no avenencia procederá la expropiación;

Resultando que pasado el expediente a informe del Abogado del Estado de Salamanca, lo emitió en el sentido de que las concesiones de referencia no pueden considerarse caducadas, ya que tal declaración corresponde hacerla al Ministerio de Industria, y en cuanto a la avenencia sobre la ocupación, que ésta no existe, tanto

cuando no existe convenio como cuando los interesados difieren en cuanto a su validez y extensión, ya que las cuestiones civiles son de la competencia de los Tribunales Ordinarios, y que los actores no han acreditado ser cesionarios de los derechos y obligaciones declarados por la Sentencia a que los opositores se refieren; consecuentemente con este informe se dictó la resolución ahora recurrida, declarándose la necesidad de la ocupación;

Resultando que en el recurso dealzada se insiste en los mismos argumentos ya expresados en el escrito de oposición, tendentes a demostrar que la expropiación no es necesaria para la explotación de las concesiones a que se refiere el expediente por la existencia del convenio de cesión de la superficie, acompañándose posteriormente testimonio judicial de una providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Salamanca, que en cumplimiento de Sentencia ordena el comienzo de la explotación de las minas supuesta la cesión del terreno;

Resultando que la Dirección General de Minas y Combustibles informa el recurso consignando lo actuado en el expediente, entre ello que en la visita efectuada por el Ingeniero actuario quedó demostrada la necesidad de ocupación del terreno que se pretende expropiar, afirmando no ser cierto que las minas para cuya explotación se interesa la expropiación estén caducadas y manifestando su parecer de que procede la desestimación del recurso;

Resultando que los interesados tomaron vista del expediente formulando los correspondientes escritos: los recurrentes insistiendo en lo ya expuesto, y don Joaquín Sánchez García alegando que sólo son admisibles las reclamaciones que se refieren a la necesidad de la ocupación; que los expedientes de expropiación son puramente administrativos con arreglo a la Ley de Minas, sin que las cuestiones civiles que son de la competencia de los Tribunales Ordinarios puedan entorpecerlos;

Vistos la Ley de Minas de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; el Reglamento de Procedimiento Administrativo, de catorce de junio de mil novecientos treinta y cinco, y Orden complementaria de veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y dos;

Considerando que mediante la certificación del acto de conciliación celebrado ante el Juzgado de Paz de Cilleros se ha acreditado la falta de avenencia entre el titular de las concesiones y los dueños del terreno actual-

mente, puesto que proponiendo aquél la compra del mismo dichos dueños se han negado a su venta, sin que pueda obstar a esta conclusión la existencia del contrato privado celebrado en dos de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, puesto que como muy acertadamente afirma en su informe el Abogado del Estado de Salamanca, la falta de avenencia con arreglo al artículo cuarenta de la Ley de Minas, concurre tanto cuando no existe convenio como cuando los interesados dilieren acerca de su validez, eficacia y extensión, ya que dada la naturaleza administrativa del expediente la falta de acuerdo de las partes no se puede solventar en el mismo, ni en esta jurisdicción se deciden cuestiones civiles de la competencia de la Ordinaria, a tenor del artículo cincuenta y uno de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que el convenio de referencia no fue celebrado entre los actuales dueños de la finca objeto de la expropiación, don Antonio de Antón Justel y don Julián Díez Fidalgo, y el concesionario de las minas, don Joaquín Sánchez García, sino entre éste y don Cecilio Matas Sánchez y don Basilio González González, no habiendo demostrado en ningún momento aquéllos que se subrogaran en los derechos y obligaciones de un convenio en el que no fueron parte, convenio que tiene el carácter de un contrato personal respecto a los cuales dispone el artículo mil doscientos cincuenta y siete del Código Civil que «los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos», de lo que se sigue que dicho contrato no puede producir efecto en este expediente, ya que sería preciso que se hubiera otorgado un nuevo convenio con los actuales propietarios, lo que no ha ocurrido.

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros, vengo en desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Antonio de Antón Justel y don Julián Díez Fidalgo contra resolución de la Jefatura del Distrito Minero de Salamanca de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, que declaró la necesidad de ocupación de una parcela de terreno para la explotación de las concesiones mineras «Sorpresa 1.885» y «Ampliación Sorpresa número 1.926».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de agosto de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José María Duque Sampayo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios formulado por el ex Teniente Coronel de Estado Mayor don José María Duque Sampayo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el ex Teniente Coronel de Estado Mayor don José Duque Sampayo fué dado de baja en el Ejército por Orden de 25 de abril de 1940 en virtud de fallo de Tribunal de Honor, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en cuerdo de 26 de julio de 1940, procede a fijar el señalamiento pasivo correspondiente, en aplicación del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que en 2 de julio de 1953 solicita el interesado los beneficios del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, lo que le es denegado en 14 de julio de 1953, puesto que no es retirado, sino separado del servicio;

Resultando que el anterior acuerdo es recurrido en tiempo y forma en reposición y en agravios por el interesado, que insiste en su petición primitiva, y alega que si bien fué ilegalmente separado del servicio, en lo que fundamenta el recurso es en que su verdadera situación a efectos pasivos es la de retirado, y como tal fué clasificado por Orden Circular del Ministerio del Ejército de 14 de agosto de 1940 si bien reconoce que para todo efecto de servicio militar es separado de servicio, de la misma manera que a efectos pasivos es retirado;

Vistos Ley de 19 de diciembre de 1951, Ley de 13 de diciembre de 1943, Estatuto de Clases Pasivas, Decreto de 23 de septiembre de 1939 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si un separado del servicio puede ser estimado como retirado a efectos de la aplicación de los beneficios de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Considerando que la Ley de Bases, de 1918, distingue claramente entre las situaciones de separado del servicio y de retirado, y si el Decreto de 23 de septiembre de 1939 no hace la misma distinción es porque la separación del servicio no es una verdadera situación administrativa, sino la ruptura de la relación administrativa existente, no siendo lícito en ningún caso identificar esta ruptura

con la situación de retirado, puesto que claramente dispone el artículo 55 del Estatuto de Clases Pasivas que el retiro sólo puede acordarse por las tres causas siguientes: «a petición propia, por edad y por imposibilidad física», es decir, no hay retiro por separación del servicio, sin perjuicio de que este último hecho pueda producir efectos pasivos al amparo del artículo 94 del mismo cuerpo legal;

Considerando que esta doctrina ha venido siendo sentada en reiteradísimas ocasiones por esta jurisdicción, que ha distinguido los diversos efectos producidos por la situación de retirado y la separación del servicio, es preciso declarar infundada la pretensión del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de agosto de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministros del Ejército.

ORDEN de 30 de septiembre de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Carmen Herrera y García Soria contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de orfandad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de los corrientes, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Herrera y García Soria contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le desestima petición de orfandad; y

Resultando que al fallecer, el 8 de agosto de 1883, el Teniente de Caballería, Capitán graduado, don Juan Herrera Cortés, le fue señalada pensión a su viuda, doña Carmen García Soria, quien la disfrutó hasta el 24 de abril de 1914, quedando vacante la pensión;

Resultando, que el 20 de octubre de 1950 doña Carmen Herrera y García Soria solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar le fuese señalada la pensión que pudiera corresponderle como huérfana del Teniente don Juan Herrera Cortés, manifestando que quedó viuda en 22 de octubre de 1945 sin percibir pensión ni remuneración de clase alguna de su marido, según justifica documentalmente. La Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 22 de junio de 1951, denegó su petición, toda vez que la solicitante contrajo matrimonio en 6 de diciembre de 1900, o sea, muchos años después del fallecimiento de su padre, ya que tanto el artículo 83 del Estatuto de Clases Pasivas, en su párrafo 3, como el artículo 61 del proyecto de Ley de 20 de mayo de 1862, exigen que la huérfana viuda que hubiese llegado a este estado después del fallecimiento del causante tiene que haber contraído matrimonio en vida del mismo para poder llegar a disfrutar la pensión causada por su padre;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, insistiendo en su petición y manifestando que la pensión que al fallecimiento de su padre le fue otorgada a su madre lo fue asimismo a la recurrente, huérfana, soltera y bajo la patria potestad de aquella; que el artículo 61 del proyecto de Ley de 20 de mayo de 1862 no hace distinción entre huérfanas casadas antes o después del fallecimiento del causante; que apoya, además, este criterio la Real Orden de 12 de noviembre de 1864 al declarar aplicable a todas las huérfanas y viudas, sin limitación alguna, el artículo 61 del proyecto de Ley de 20 de mayo de 1862 y la de 26 de agosto de 1881; y que a mayor abundamiento, se remite la solicitante a la Real Orden de 17 de febrero de 1885, que en su artículo primero declara aplicable a las huérfanas de militares la gracia dispensada a las viudas en Real Orden de 13 de septiembre de 1853, rehabilitándolas en el goce de las pensiones que disfrutaban y que perdieron al contraer matrimonio, aunque no fuesen únicas poseedoras de ellas, siempre que al enviudar acrediten que no les queda derecho a los beneficios de ninguno de los establecimientos pios del Estado y que la pensión que disfruten se halle amortizada;

Resultando que en 31 de agosto de 1951 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar el recurso de reposición, ratificándose en el dictamen emitido en 2 de junio de 1951, toda vez que los fundamentos del recurso son artificiosos y carentes de eficacia jurídica por cuanto es incierto que las pensiones concedidas a las viudas, tácitamente lo sean a favor de los huérfanos menores de edad, por cuanto éstos, mientras vive la madre, carecen de derecho a pensión, según lo prevenido en el ca-

pítulo VIII del título III del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y las legislaciones llamadas del Tesoro, artículos 55 y 56 del proyecto de Ley de 20 de mayo de 1862 y Reglamento del Montepío Militar, artículo primero, y por otra parte el artículo 61 es terminante por cuanto la regla general es que la huérfana que se casa cesa en el cobro de la pensión, con las dos únicas excepciones de que si enviuda y tiene derecho a pensión por su esposo puede ejercer la opción con la de su padre o que se hubiese casado en vida del padre, casos en los que no se encuentra la peticionaria;

Resultando que contra el anterior acuerdo la solicitante recurrió en agravios insistiendo en la pretensión y alegaciones deducidas en reposición;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas; el proyecto de Ley de 20 de mayo de 1862; Ley de 25 de junio de 1864; Orden de 31 de enero de 1953 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la primera cuestión que se suscita en el recurso consiste en determinar si debe hacerse aplicación a la recurrente de las normas del Estatuto de Clases Pasivas o son, por el contrario, aplicables a su solicitud las disposiciones anteriores a la vigencia de aquél;

Considerando que en este punto no ofrece duda, en virtud de lo que dispone el artículo primero del referido Estatuto; que sus preceptos no pueden aplicarse al caso de que se trata toda vez que es visto que el causante (Capitán graduado don Juan Herrera Cortés), ingresó al servicio del Estado antes de 1 de enero de 1919 y no se encontraba en activo el 1 de enero de 1927, constando que falleció en 1883;

Considerando que para determinar si la recurrente ostenta o no el derecho a pensión de orfandad que alega habrá que atenderse, pues, a las disposiciones anteriores al Estatuto de Clases Pasivas, constituidas por las que regulan los derechos pasivos del personal acogido al Montepío Militar, y en el caso presente, por el proyecto de Ley de 20 de mayo de 1862, puesto en vigor por el artículo 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de junio de 1864 y cuya subsistencia recordó posteriormente la Orden de 31 de enero de 1931, cuando, como en el expediente ocurre, se trata de pensiones de las llamadas del Tesoro;

Considerando que, fijada así la legislación aplicable, procede examinar si, con arreglo a sus prescripciones, las hijas de funcionarios militares fallecidos que después de quedar huérfanas contrajeron matrimonio, tienen derecho a pensión de orfandad, en el caso de que se encontraran en estado de viudas;

Considerando que el artículo 61 del referido proyecto prevé explícitamente el supuesto de que se trata al disponer que «la huérfana que se case cesará en el cobro de la pensión vitalicia o temporal. Si enviuda, podrá optar entre la pensión que le quede por su marido o la de su padre, si ésta fuese vitalicia y no hubiese otro partícipe en el cobro de ella»; texto del que se desprende con toda claridad que las hijas que contrajeran matrimonio después de la muerte del padre (de lo contrario no serían huérfanas al casarse), tienen derecho a pensión de orfandad en el caso de que después enviuden, si se dan concretamente estas tres circunstancias: que opten por la pensión de orfandad, si les quedó también pensión de viudedad; que la pensión causada por su padre tuviese carácter vitalicio y no exista ningún otro partícipe de dicha pensión. Los tres requisitos se dan en el presente caso: el primero, porque el marido de la recurrente no le dejó pensión alguna y su petición de pensión de orfandad equivale a la opción que establece dicho precepto; el segundo, toda-

vez que la pensión causada por su madre fue de las vitalicias, según afirma la interesada, sin que la Administración lo contradiga y conforme se desprende de la documentación en que se funda el recurso; y el tercero, puesto que a la muerte de la madre de la hoy peticionaria quedó vacante la pensión, sin que exista ningún otro titular que se beneficie de la misma;

Considerando que no puede oponerse a esta conclusión la alegación de que para que renazca en la huérfana el derecho a percibir pensión cuando enviude, es preciso que la hubiere percibido de soltera de un modo más directo y personal que el que supone el haber participado, como hija, de la pensión de viudedad disfrutada por su madre; pues es claro que si al fallecer su padre dejó viuda, sólo ésta percibía íntegra la pensión, conforme a lo que dispone el artículo 55 del proyecto, según el cual recibirá la viuda con hijos la totalidad de la pensión causada por su marido «con obligación de mantener y educar a los hijos menores, si los tuviesen». Y así como los varones pierden la pensión al cumplir veintidós años, acreciendo su parte a la de los demás (artículo 59 del proyecto), las hembras sólo cesan en la percepción de la misma al contraer matrimonio, renaciendo luego su derecho en el caso de que queden viudas, en los términos que ya han sido examinados;

Considerando que la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en contra de esta tesis, con fundamento en la Instrucción de 26 de diciembre de 1831 (artículo 21), que estimaba vigente a través del Decreto-ley de 22 de octubre de 1868 y Real Decreto de 29 de enero de 1889, se refiere siempre a pensiones de Montepío, pero no, como en el caso presente se trata, a pensiones de Tesoro;

Considerando, por último, que la solicitud se formula dentro de los cinco años que la legislación en vigor establece para la prescripción de derechos y acciones en materia de Clases Pasivas, por todo lo cual procede estimar el presente recurso y declarar el derecho de la solicitante al haber pasivo que reclama.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud, se revoca la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar, debiendo volver el expediente a dicho Centro para que declare el derecho a pensión de orfandad de la interesada y le señale el correspondiente haber pasivo.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esa Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de octubre de 1954 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al personal de los Ejércitos de Tierra y Aire que figuran en la misma.

Excmos. Sres.: Como continuación a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 9 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 74), y de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199),

se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al personal de los Ejércitos de Tierra y Aire que a continuación se relaciona.

EJERCITO DE TIERRA

Tenientes

Infantería.—Don Lázaro Hernández Rodríguez, del Regimiento Burgos número 36, fijando su residencia en León.

Infantería.—Don Luis Loras Romero, del Regimiento Cazadores de Montaña número 5, fijando su residencia en Zaragoza.

Brigadas

Infantería.—Don Ignacio Guerrero Calvo, del Regimiento Palma número 47, fijando su residencia en Azuara (Zaragoza).

Artillería.—Don Pelegrín Sánchez de Céliz, del Regimiento número 33, fijando su residencia en Madrid.

Artillería.—Don Domingo Sánchez López, del Grupo A. A. número II, fijando su residencia en Las Palmas de Gran Canaria.

Ingenieros.—Don Mauro Abad Santamaría, del Regimiento Zapadores número IV C. E., fijando su residencia en Barcelona.

Sargentos

Infantería.—Don José Serrano Rodríguez, del Grupo F. R. I. Melilla número 2, fijando su residencia en Granada.

La Legión.—Don José González Rial, del Tercio Gran Capitán I (agregado al Banderín de enganche de Cáceres), fijando su residencia en Barco de Valdeorras (Orense).

La Legión.—Don Isaías del Val Recio, del Tercio Alejandro Farnesio IV (Banderín auxiliar de Cuenca), fijando su residencia en Castrillo Tejeriego (Valladolid).

Artillería.—Don Primitivo Martín González, de disponible en la 7.^a R. M. y en comisión en el Regimiento número 47, fijando su residencia en Alameda de Gardón (Salamanca).

EJERCITO DEL AIRE

Sargentos

Aviación (S. T.).—Don Gonzalo de Pablo de Pedro, de la primera Agrupación de Transmisiones, fijando su residencia en Campisábalos (Guadalajara).

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 21 de octubre de 1954.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Ejércitos de Tierra y Aire.

za, al Gobierno Civil de la misma provincia.

Don José Gallego Gallego, Oficial de primera clase de Administración Civil en el Gobierno Civil de León, al de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1954.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

ORDEN de 25 de octubre de 1954 por la que se amplía el concurso convocado para proveer vacantes de la Escala Auxiliar de este Ministerio, en turno de antigüedad.

Ilmo. Sr.: Por haberse producido tres vacantes en los Servicios Centrales de este Ministerio, dos en el Ministerio mismo y una en el Patronato Nacional Antituberculoso, que han de proveerse por traslados en turno de antigüedad, entre funcionarios de la Escala Auxiliar de este Departamento; he tenido a bien disponer que la convocatoria de concurso fechada en 31 de agosto último y publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de septiembre, para proveer vacantes de Servicios Provinciales, se entienda ampliada a las tres vacantes expresadas de Servicios Centrales y a cuantas puedan producirse hasta la resolución del concurso y resultados de éste, conciliando un nuevo plazo de diez días, que terminará el 5 de noviembre venidero, para formular solicitudes y manteniendo en lo demás las bases de la convocatoria referida.

Quienes con arreglo a la convocatoria de 31 de agosto presentaron ya solicitud de traslado, no necesitan formular otra nueva, salvo que consideren conveniente modificarla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1954.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 25 de octubre de 1954 por la que se anuncia concurso, en turno de libre elección, para proveer entre funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento la vacante de Administrador del Hospitalillo del Rey, de Toledo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de mayo de 1952, se anuncia concurso en turno de libre elección para proveer entre funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento la vacante de Administrador del Hospitalillo del Rey, de Toledo, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Podrán concurrir al mismo, todos los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento con categoría de Jefe de Negociado por lo menos y antigüedad de cinco años de servicios en el expresado Cuerpo.

2.^a Las solicitudes deberán formularse con relación de méritos y circunstancias personales, justificados, que serán apreciados libremente por este Departamento, cursándolas por conducto del Jefe inmediato respectivo, que emitirá su informe referido principalmente a las condiciones de idoneidad del funcionario para el cargo solicitado.

3.^a El plazo de presentación de instancias será de quince días naturales, que terminarán el 11 del próximo mes de noviembre, a las doce horas, entendiéndose desestimadas las peticiones que en la expresada fecha y hora no hayan tenido entrada en el Registro General de este Ministerio.

4.^a Podrán estimarse como preferentes, sin perjuicio de la facultad de libre apreciación, las siguientes circunstancias:

a) El ejercer o haber ejercido el cargo de Administrador en otro Establecimiento o haber desempeñado servicios relacionados con Beneficencia, acreditando en ellos la debida idoneidad.

b) Cualquier otra meritosa que justifique competencia para tales funciones administrativas.

c) No exceder de la edad de sesenta años.

5.^a Para cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 5 de mayo de 1936, los concursantes expresarán en la solicitud que en caso de ser nombrados se comprometen a ingresar en la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda, a disposición del Director general de Beneficencia y Obras Sociales, la cantidad de 25.000 pesetas, en concepto de fianza, requisito previo para ser posesionado en el cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de octubre de 1954.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 25 de octubre de 1954 por la que se resuelve el concurso, en turno ordinario de traslados, para proveer vacantes de la Escala Técnico-administrativa de este Ministerio en Servicios Centrales y Provinciales del mismo.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso convocado por Orden de 23 de septiembre pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24), para proveer vacantes de la Escala Técnico-administrativa de este Departamento en los Servicios Centrales y Provinciales, de turno ordinario; este Ministerio, de acuerdo con la convocatoria y Orden de 24 de mayo de 1952, ha tenido a bien disponer los siguientes traslados de destino:

Doña Milagros López Viejo, Jefe de Administración Civil de tercera clase en el Gobierno Civil de Madrid, al Ministerio.

Don Julián Fernández Sánchez, Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Soria, al de Guadalajara.

Don Luis Millán Hidalgo, Oficial de primera clase de Administración Civil en el Gobierno Civil de Santander, al de Madrid.

Don José María García-Belenguer y Valdés, Oficial de primera clase de Administración Civil, Jefe Administrativo del nuevo Sanatorio Antituberculoso de Zaragoza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de octubre de 1954 por la que se verifica corrida de escala en la Técnica del Cuerpo de Administración civil, por vacante producida por jubilación.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Administración civil de primera clase en la escala Técnica del Cuerpo de Administración civil de este Departamento, por jubilación de don José Carmona Victorio.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se verifique la correspondiente corrida de escala, y en su consecuencia, nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de veinte mil ciento sesenta pesetas, a don Remigio Lovelle Alen; Jefe de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de dieciocho mil cuatrocientas ochenta pesetas, a don Gabriel Lucio Salcedo Ruiz; Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de dieciséis mil ochocientos pesetas, a don Ignacio Ruiz Arias; Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de trece mil cuatrocientas cuarenta pesetas, a don José Castel-Ruiz Puebla; Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de once mil setecientos sesenta pesetas, a don Fer-

nando González Sánchez, y Jefe de Necosado de tercera clase, con el sueldo anual de diez mil ochenta pesetas, a dona Josefina García-Baquero y Gill de la Cuesta. Todos con antigüedad y efectos económicos de 10 de los corrientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1954.—Por delegación, Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 22 de octubre de 1954 por la que se reduce a diez días el plazo de publicación de los anuncios sobre el proyecto de despeje de acceso Norte del aeropuerto de Vigo.

Aprobado el expediente relativo al proyecto titulado «Despeje de acceso Norte del aeropuerto de Vigo», y atendiendo a lo avanzado del ejercicio y necesidad de realizar esta obra dentro del mismo, autorizo, en uso de las facultades que me confiere el artículo 50, párrafo primero, capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, la reducción a diez días del plazo de publicación de los anuncios para la consecutiva subasta.

Madrid, 22 de octubre de 1954.

GALLARZA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 7 de octubre de 1954 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los exámenes para la habilitación de la profesión libre de Guías-Intérpretes provinciales de Turismo en Zamora.

Ilmos. Sres.: Por Orden del 31 de mayo de 1954 se convocaron exámenes para la habilitación de la profesión libre de Guías-Intérpretes provinciales de Turismo en Zamora, según lo dispuesto en el Reglamento del 17 de julio de 1952 y Orden del 18 de mayo de 1954. Y siendo preciso designar el Tribunal que, conforme al expresado Reglamento, haya de presidir y calificar los ejercicios que deban realizar los aspirantes.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: Que el Tribunal para juzgar los exámenes para la habilitación de la profesión libre de Guías-Intérpretes provinciales de Turismo en Zamora se constituya con los siguientes señores: Presidente, don Porfirio Nafria Collado, Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo en Zamora. Vocales: Don Julián Juárez Ugena, Jefe de la Sección de Información de la Dirección General de Turismo; don José María Gómez López y don Ramón Luelmo Alonso, Catedráticos del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Zamora; y Secretario, don Salvador Amorós Dupuy, Jefe de la Oficina de Información del Turismo en Zamora.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1954.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Turismo.

ORDEN de 8 de octubre de 1954 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar los exámenes para la habilitación de la profesión libre de Guías-Intérpretes provinciales de Turismo en Tarragona.

Ilmos. Sres.: Por Orden del 31 de mayo del año en curso se convocaron exámenes para la habilitación de la profesión libre de Guías-Intérpretes provinciales de Turismo en Tarragona, según lo dispuesto en el Reglamento del 17 de julio de 1952 y Orden del 18 de mayo de 1954. Y siendo preciso designar el Tribunal que, conforme al expresado Reglamento, haya de presidir y calificar los ejercicios que realicen los aspirantes.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: Que el Tribunal para juzgar los exámenes para la habilitación de la profesión libre de Guías-Intérpretes provinciales de Turismo en Tarragona se constituya con los siguientes señores: Presidente, don José María March Ayuela, Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo en Tarragona. Vocales: Don Arturo Grau Fernández, Jefe de la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Turismo, don Joaquín Avella Vives y don José María Sánchez Real, Catedráticos del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Tarragona; y Secretario, don Eduardo Pérez Montesión, Jefe de la Oficina de Información del Turismo en Tarragona.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1954.

ARIAS-SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general del Turismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte

Circular por la que se amplía la zona de influencia asignada a las cuencas carboníferas de Puertollano y Peñarroya para la facturación de carbones minerales.

Esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, de acuerdo con la Comisión para la Distribución del Carbón, se ha servido disponer que hasta nueva orden rija para las facturaciones de carbón en las cuencas carboníferas de Puertollano y Peñarroya la zona de influencia que a continuación se señala, quedando, por tanto, modificada,

por lo que se refiere a dichas cuencas, la circular de esta Delegación del Gobierno de 16 de mayo de 1952, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 144, del 23 del mismo mes y año:

Cuencas de Puertollano y Peñarroya. Todos los destinos comprendidos desde Madrid a Alcuneza y desde Valencia de Alcántara a Arroyo de Malpartida, Plasencia-Empalme, Bargas, Villaluenga, Madrid, Cuenca, Utiel y Valencia hacia el sur de España, además de los comprendidos entre dichos puntos.

Madrid, 16 de octubre de 1954.—El Delegado del Gobierno, José María de Peñaranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Anunciando concurso para la adquisición de quince carretillas eléctricas y diez equipos rectificadores para la carga de baterías.

Se convoca a concurso público, para contratar con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto, el suministro al Estado de quince carretillas eléctricas y diez equipos rectificadores, para la carga de baterías, con destino al Servicio de Correos, por un importe máximo total de 1.625.000 pesetas.

El pliego de condiciones y modelo de proposición podrán ser examinados en la Sección de Compras de la Jefatura Principal de Correos cualquier día laboral, durante las horas de oficina, hasta que expire el plazo señalado, que será de veinte días naturales, a contar del día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las proposiciones deberán presentarse antes de las doce horas y dentro del plazo marcado, en el Registro general de Correos (planta quinta del Palacio de Comunicaciones).

Todos los gastos que origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid 21 de octubre de 1954.—El Director general.—P. A., el Secretario general, M. González.

3.683-A. C.

Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

Concediendo el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia a los señores que se indican.

En virtud de expediente instruido de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de julio de 1910 y Decreto de 28 de abril de 1940, y en atención a los méritos que concurren en don Fernando Guillén Salvetti y don Julio Guillén Salvetti, Teniente de Navio y Cabo primero de la Milicia Universitaria, respectivamente, y que se expresan en la orden comunicada al efecto.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por Orden de 7 de octubre de 1954, ha tenido a bien concederles el ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco y categoría de Cruz de segunda clase.

Madrid, 16 de octubre de 1954.—El Director general, Manuel M. de Tena.

Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones

Haciendo público la expropiación de los terrenos que se indican y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación.

Adoptada por el Estado la localidad de Titulcia (Madrid) por Decreto de 9 de marzo de 1940, y aprobado por el Consejo de Ministros el 5 de julio de 1946 el proyecto y presupuesto con destino a «Expropiación de terrenos para emplazamiento de edificios», en su virtud, la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones ha acordado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 7 de octubre de 1939, la expropiación de los inmuebles comprendidos en el casco urbano de dicha localidad.

Según los antecedentes obrantes y datos adquiridos, resultan, entre otros, interesados en dicha expropiación en concepto de propietarios o titulares de derechos sobre dichos predios los siguientes:

Enrique Alvarez, Luis Garcia, Jesús Pérez, Pilar Mateo, Mariano Algobia, José María Rubio, Encarnación Lasarte, Luis Lomba, Hermanos Hinojosa, Victoriano Marin, Enrique Fernández, Miguel Manzanero, Eduvigis Suárez, Emilio Castillo, Hipólito Huerta, Emilio Castillo, Manuel Manzanero, Enrique Corral, Gabriel Corral, Romualdo Castillo, Domingo Marin, Rafael Hinojosa, Leoncio Manzanero, Mariano Manzanero, Domingo Soriano, Martín Sepúlveda, Victoriano Garcia, Antonio Rubio, Valeriano Algobia, Gabino Castillo, Inocencio Castillo, Amalia Alvarez, Ayuntamiento, Antonio Hinojosa, Hermanos Molinero, Aquilino

Molinero, Julio Tabullo, Francisco Marin, Enseña Rico, Gregorio Garcia, Silvio González, Obispo, Juan Rico, Luis Alonso, Celedonio Manzanero, Enrique Fernández, Manuel, Predestinación y Abelardo Pérez Carvajal; Angel Molinero, Trujillo, Domingo Marin Picazo, Fidel Marin Picazo, Manuel Manzanero Pérez, Diorista Fernández Rojo, Petra Gonzalez Esquivias, Petra, Manuel, Felipe y María de la O Chamano Diaz; Carlos Huerta Diaz, Antonia y Carmen González, Guillermo Molinero Gonzalez, Ana Arenas González y Daniana Diaz.

En su consecuencia, y para seguir en todos sus tramites el expediente de expropiación, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939, y llevar a cabo el referido proyecto en el pueblo adoptado de Titulcia (Madrid) en dichos terrenos, se hace público dicho acuerdo, así como que el día 9 de noviembre de 1954 sin necesidad de previo aviso, a las diez treinta horas de su mañana, se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los referidos inmuebles, publicándose este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el de la provincia de Madrid y en dos diarios de la capital, y fijándose en el tablón de anuncios de esta Dirección General para conocimiento de los ciudades y demás titulares de derechos reales sobre los predios afectados, a quienes se advierte que deberán concurrir a dicho acto con documentos publicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos y con el recibo de la contribución territorial correspondiente al primer trimestre del año en curso.

Madrid, 18 de octubre de 1954.—El Director general, José Maclán Pérez.

3.682—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Circular a los Rectorados sobre régimen provisional de los Centros no oficiales de Enseñanza Media.

Excemos. Sres.: Para el curso último y por Orden de 23 de septiembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28), se dictaron normas de carácter provisional sobre la aplicación de los artículos 32 y siguientes de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media respecto del funcionamiento de los Centros no oficiales.

Subsisten en el presente año las causas que motivaron el establecimiento de las mismas y se hace precisa su continuación con ciertas aclaraciones de aplicación; además se precisa que en los Centros oficiales queden recogidos los datos de actualidad que se refieren a tales Centros.

En su virtud, Esta Dirección General dispone lo siguiente:

1.º La validez de los Reconocimientos concedidos hasta la fecha a los Centros no oficiales de Enseñanza Media se entiende prorrogada, en tanto no se apruebe la Reglamentación definitiva de los mismos o la revisión particular de cada uno de ellos.

Los Centros que tengan concedido el Reconocimiento de Grado Superior pueden optar por el Grado Elemental, si así conviene a sus intereses, y los de este Grado también pueden solicitar el Superior mediante expediente en que se acrediten las condiciones adecuadas para obtenerlo; todo ello se hará siempre a ti-

tulo provisional en tanto se aprueba la Reglamentación definitiva de los mismos.

Unos y otros vienen obligados a entregar en el Rectorado la Memoria anual de sus actividades docentes, en ejemplar duplicado para que uno de ellos sea remitido a esta Dirección General. Dicha Memoria contendrá los siguientes datos: Número de Licenciados Universitarios en Ciencias que tiene contratados. Número de Licenciados en Letras e Independientemente los que sean por Facultad Eclesiástica. Número de Profesores con título de otra clase y también el de los que no lo poseen; número máximo de alumnos que puede acomodar el Colegio, teniendo en cuenta la capacidad de aulas y lo que señala al respecto el apartado B) del artículo 24 de la Ley. Número, por cursos, de los matriculados en Enseñanza Media y, finalmente, el número de los que tiene de otras Enseñanzas. Resultado de los exámenes de los cursos normales, de los de Grado y del Preuniversitario. Cuadro horario que ha de regir para las enseñanzas del Bachillerato en el próximo curso. Finalmente, un breve resumen de las mejoras introducidas en el establecimiento en lo que respecta a su material e instalación para acoplarse a la nueva Ley, conforme a lo que les fué recomendado en la Orden antes citada.

2.º Los Centros que hasta la fecha no alcanzaron el Reconocimiento legal, pueden solicitarlo, hayan tenido o no autorización de funcionamiento anterior.

Para lograr aquél habrán de presentar sus solicitudes documentadas en los Rectorados, a fin de que éstos, tras los informes pertinentes, los envíen a esta Dirección General para su resolución provisional.

3.º Los Rectorados podrán ratificar las autorizaciones concedidas a los Colegios el año anterior siempre que éstos presenten con la solicitud una Memoria, en

ejemplar duplicado, comprensiva de los datos que se citan en el número primero de esta Orden, en cuanto a ellos les afecte.

Igualmente podrán conceder los Rectorados nuevas autorizaciones de Colegios, hayan o no funcionado éstos con anterioridad en calidad de Autorizados, Reconocidos o en Régimen Libre. Un duplicado de cada uno de estos expedientes se remitirá a esta Dirección General antes del 20 de diciembre por cada Rectorado, así como la lista comprensiva de todas las autorizaciones concedidas, indicando en ellas el nombre de cada Colegio, los de su propietario y Director técnico, localidad y señas en que se halla enclavado, sexo de su alumnado y Grado a que alcanza la autorización.

4.º A fin de conocer el volumen de los Centros de carácter Libre que funcionan en la actualidad y estudiar las características de su Reglamentación, como determina el párrafo último del artículo 32 de la Ley vigente para este Grado de la Enseñanza de 26 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27) deberán estos Colegios presentar en su Rectorado declaración por duplicado, con la denominación y enclavamiento de cada uno, nombre del propietario, los Profesores que tienen a su cargo la enseñanza de sus educandos y títulos.

Los Rectorados expedirán recibo al entregárseles la declaración que antes se menciona, el que conservarán los Colegios a disposición de las autoridades académicas como justificante de haber cumplido este requisito, ya que su falta autoriza a las mismas a la clausura del establecimiento. Un ejemplar de cada una de estas declaraciones, relacionadas, será enviado por el Rectorado a esta Dirección General.

Lo digo a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años

Madrid, 8 de octubre de 1954.—El Director general, T. Fernández Miranda.

Excemos. Sres. Rectores de las Universidades del Reino.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Lengua árabe y árabe vulgar» de las Universidades de Barcelona y Granada, convocadas por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de diciembre)

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Se convoca a los señores opositores a las cátedras de «Lengua árabe y árabe vulgar» de las Universidades de Barcelona y Granada para hacer su presentación el día 22 de noviembre de 1954, a las cuatro de la tarde, en el salón de actos de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid (calle de San Bernardo), con el fin de cumplimentar el párrafo segundo (entrega de la Memoria, programa, etc.) del artículo 13 (trece) del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad, y dar a conocer a los citados señores opositores el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios. Asimismo, y en dicho acto, harán entrega del recibo de los derechos de examen que señalan las disposiciones en vigor.

Madrid, 20 de octubre de 1954.—El Presidente del Tribunal, Manuel Gómez Moreno.

MINISTERIO DE TRABAJO**Dirección General de Trabajo**

Rectificación a la Orden de 18 de diciembre de 1953 que modificaba determinados artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Radiocomunicación.

Publicada la Orden de 18 de diciembre de 1953, que modificó determinados artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Radiocomunicación, en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 9 de enero del corriente año, se ha observado en la misma un error que queda subsanado en la forma que se indica:

En el artículo primero de la citada Orden, en la remuneración del personal titulado, dice: «Ayudantes Técnicos, 10 bienios de 40 pesetas», y debe decir: «Ayudantes Técnicos, 10 bienios de 45 pesetas».

Madrid, 6 de octubre de 1954.—El Director general, J. Reguera Sevilla.

MINISTERIO DE INDUSTRIA**Dirección General de Industria**

Resolución de los expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Francisco Ramentol Castellsguie, en solicitud de ampliación de su industria de litografía en Badalona (Barcelona), comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de octubre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Francisco Ramentol Castellsguie para ampliar la industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Barcelona, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquirirla en el mercado nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1954.—El Director general, E. Rugarcia.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Seida, Sociedad Anónima», en solicitud de autorización de taller de reparación de automóviles y construcción y reparación de carrocerías en Valencia, comprendida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Seida, S. A.», la industria que solicita con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Valencia, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquirirla en el mercado nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1954.—El Director general, E. Rugarcia.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valencia.

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la legalización de una fábrica de cemento natural de 1.500 toneladas anuales de capacidad de producción en Santa Coloma de Queralt (Tarragona), solicitada por don José Martorell Bori.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Martorell Bori mediante instancia fechada en mayo de 1953 para legalizar una fábrica de cemento natural de 1.500 toneladas anuales de capacidad de producción en Santa Coloma de Queralt (Tarragona), conforme al proyecto y presupuesto de fecha 30 de abril de 1953 presentados en la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona en solicitud de autorización para el funcionamiento de las siguientes instalaciones:

1.ª Dos hornos intermitentes de tipo cuba, con una capacidad de producción por horno de 4.000 kilos en veinticuatro horas.

2.ª Un molino de muelas de 600 kilos hora de capacidad.

3.ª Elementos de transporte consistentes en un elevador vertical de cangilones y un tornillo de hélice de seis metros de longitud y 0,30 metros de diámetro.

4.ª Un motor eléctrico de 20 C. V. El presupuesto de las instalaciones asciende a 38.000 pesetas.

Vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, de 17 de julio de 1953; del ilustrísimo señor Delegado del Gobierno en la Industria del Cemento, de fecha 21 de mayo de 1954, y de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, de fecha de 16 de octubre de 1954, y desfavorable del Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de fecha 27 de marzo de 1954, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento general para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con la petición de don José Martorell Bori autorizar el funcionamiento de las instalaciones mencionadas con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el interesado y para el destino expresado.

2.ª El combustible empleado no deberá estar sujeto a intervención.

3.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

4.ª Para evitar los posibles perjuicios y molestias que causen a los colindantes los polvos producidos en las moliuraciones deberá la Jefatura de Minas de Barcelona imponer las prescripciones adecuadas, e incluso solicitar, si así lo estimase procedente, se incluyan en una ampliación de proyectos filtros o estación depuradora o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

5.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto, y si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

6.ª Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de las Jefaturas del Distrito Minero de Barcelona, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

7.ª El cemento natural producido deberá ser de la categoría primera en fraguado rápido, según la clasificación establecida por la Orden de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 17 de julio de 1947, y por la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona se vigilará debidamente el cumplimiento de esta condición.

8.ª El interesado queda obligado a cumplir cuanto dispongan las ordenanzas municipales para esta clase de industria.

9.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada esta autorización.

Madrid, 19 de octubre de 1954.—El Director general, E. Conde.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Barcelona.